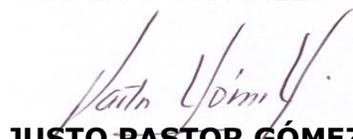


CONSTANCIA: Diciembre 15 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora ARACELLY CARDONA MONTOYA, frente al señor LUIS ALEXANDER CÁRDENAS SÁNCHEZ.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 027

Radicado No. 2023-00495

Se encuentra a Despacho para resolver la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderado judicial por la señora ARACELLY CARDONA MONTOYA, frente al señor LUIS ALEXANDER CÁRDENAS SÁNCHEZ.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, es preciso indicar que no resulta procedente acceder a las medidas cautelares solicitadas en el libelo de la demanda, en atención a que, en primera medida no fue acreditada la capacidad económica del demandado para la fijación de una cuota provisional de alimentos conforme a las previsiones del artículo 397 del Código General del Proceso y en segundo lugar porque el embargo y retención de los dineros contenidos en productos financieros no cumple con las disposiciones del artículo 598 *ibidem*.

Ahora bien, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 275 de la codificación procesal civil, se ordenará oficiar a la Entidad Promotora de Salud "Salud Total S.A.", con el fin de que suministren de manera clara y detallada, toda la información relacionada con el señor LUIS ALEXANDER CÁRDENAS SÁNCHEZ, es decir, dirección de domicilio, correo electrónico, números telefónicos, nombre del empleador y el IBL sobre el cual se realizan las cotizaciones al SGSSS.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente el poder conferido al abogado PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE, toda vez que, el arrimado al expediente no se encuentra legible por haber sido digitalizado con un documento sobrepuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderado judicial por la señora ARACELLY CARDONA MONTOYA, frente al señor LUIS ALEXANDER CÁRDENAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor LUIS ALEXANDER CÁRDENAS SÁNCHEZ el contenido del presente auto en la forma y términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y CORRERLE traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS.

Parágrafo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia de Manizales, con el fin de que, por intermedio suyo, se surta la referida notificación personal.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por lo considerado.

QUINTO: ORDENAR oficiar a la Entidad Promotora de Salud "Salud Total S.A.", con el fin de que suministren de manera clara y detallada, toda la información relacionada con el señor LUIS ALEXANDER CÁRDENAS SÁNCHEZ, es decir, dirección de domicilio, correo electrónico, números telefónicos, nombre del empleador y el IBL sobre el cual se realizan las cotizaciones al SGSSS.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial al abogado PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.654 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 302526 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229c4e140321296349753d6a5c3178936749896c44e562f0cd2c0932d313c818**

Documento generado en 19/01/2024 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>